



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°496-2020-MINEM/CM

Lima, 30 de diciembre de 2020

EXPEDIENTE : Resolución N° 0375-2020-MINEM-DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Compañía Minera Condestable S.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Condestable S.A.C., mediante Escrito N° 3014314, de fecha 20 de enero de 2020, solicitó a la Dirección General de Minería (DGM) la conformidad del Informe Técnico Minero (ITM), de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2015-EM y Resolución Ministerial N° 183-2015-MEM/DM para la autorización de construcción y funcionamiento de la modificación de la concesión de beneficio "Acumulación Condestable I", con ampliación de capacidad instalada de 7,000 TM/día a 8,400 TM/día (instalaciones adicionales) y ampliación de área (0.94 has adicionales).
2. Mediante Auto Directoral N° 040-2020-MINEM-DGM/DTM, de fecha 21 de enero de 2020, se otorga conformidad al Informe N° 025-2020-MINEM-DGM-DTM/PB de fecha 21 de enero de 2020 de la Dirección Técnica Minera (DTM) de la DGM y se dispone que se notifique a la recurrente para que, previo a la evaluación técnica, dentro del plazo de veinte (20) días cumpla con presentar la subsanación de las observaciones contenidas en el informe antes señalado, bajo apercibimiento de ser declarada como no presentada, en caso de incumplimiento, la solicitud de modificación de la concesión de beneficio "Acumulación Condestable I", con ampliación de capacidad instalada de 7,000 TM/día a 8,400 TM/día (instalaciones adicionales) y ampliación de área.
3. Mediante Escrito N° 3020863, de fecha 10 de febrero de 2020, la recurrente presenta la absolución de observaciones señaladas en el Informe N° 025-2020-MINEM-DGM-DTM/PB de la DTM de la DGM, adjuntando, entre otros documentos, la Resolución Directoral N° 071-2018-SENACE-JEF/DEAR del Servicio de Certificación Ambiental para Inversiones Sostenible (SENACE), de fecha 29 de mayo de 2019, que resuelve otorgar conformidad al Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Acumulación Condestable (Tercer ITS), conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 309-2018-SENACE-JEF-DEAR de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (DEAR) del SENACE, de fecha 29 de mayo de 2018, que obra a fojas 50 al 87 del expediente. Asimismo, adjunta la Carta N° 310-2019-SENACE-PE/DEAR de la DEAR del SENACE, de fecha 23 de octubre de 2019 dirigida a Compañía Minera Condestable S.A., referida a realizar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°496-2020-MINEM/CM

variaciones de cambio operativo respecto de lo aprobado en el Tercer ITS de la Unidad Minera Acumulación Condestable.

- 1
4. A fojas 116 a 118 del expediente obra el Informe N° 854-2019-SENACE-PE/DEAR de la DEAR del SENACE, de fecha 23 de octubre de 2019, referido a la consulta relativa a la posibilidad de realizar variaciones de carácter operativo respecto de lo aprobado en el Tercer ITS de la Unidad Minera Acumulación Condestable, señalando que la recurrente consulta al SENACE la posibilidad de realizar dos variaciones: (1) Variación 1: cambio en la funcionalidad del Molino N° 9 de un proceso de molienda primario a un proceso de molienda secundario. Lo anterior tiene como consecuencia prescindir de la instalación de la nueva tolva de finos y accesorios proyectados bajo el Tercer ITS; (2) Variación 2: Postergación del inicio de las obras de implementación del nuevo espesador aprobado bajo el Tercer ITS.
- CS.
5. El Informe N° 854-2019-SENACE-PE/DEAR de la DEAR del SENACE señala que el cambio de molienda primaria a secundaria está directamente relacionado con el tamaño de partícula que se requiere obtener para que el mineral llegue a liberarse y pueda flotar en la siguiente etapa, por lo cual se entendería que este cambio es exclusivamente operacional y que no involucra modificaciones adicionales a las evaluadas en el Tercer ITS, por lo que conservaría las condiciones ambientales aprobadas. Asimismo, señala que respecto a la propuesta de Variación 2, se debe indicar que en el Tercer ITS la empresa minera consideró implementar el nuevo espesador en el año 2021; sin embargo, los plazos establecidos son referenciales, no siendo obligatorio su implementación, la cual estará sujeta a las necesidades del titular y de los permisos por parte de la DGM.
- SA
6. El Informe N° 854-2019-SENACE-PE/DEAR de la DEAR del SENACE concluye señalando que corresponde a la DGM consultar a la del SENACE sobre la implicancia ambiental de las variaciones materia de consulta por Compañía Minera Condestable S.A. a fin de que se emita un pronunciamiento sobre si las variaciones de ingeniería consultada no ameritan trámite alguno o si requieren previa modificación del estudio ambiental.
7. Mediante Informe N° 058-2020-MINEM-DGM-DTM/PB de fecha 25 de febrero de 2020, de la DTM de la DGM, referido a la solicitud de modificación de la concesión de beneficio "Acumulación Condestable I", con ampliación de capacidad instalada de 7,000 TM/día a 8,400 TM/día (instalaciones adicionales) y ampliación de área, se señala, que, revisado el expediente presentado por la recurrente, se advierten 19 observaciones. Se precisa que en la observación N° 16, la autoridad minera requiere a la recurrente aclarar y sustentar la siguiente información: "Es necesario realizar variaciones operativas para optimizar el funcionamiento de la Planta concentradora las variaciones contempladas son las siguientes: - Cambio de la funcionalidad del molino N° 9 de primario a secundario, lo que le permitirá prescindir de la instalación de la nueva tolva de finos y accesorios proyectados en el ITS; - Realizar la postergación de la implementación del nuevo espesador aprobado bajo el tercer ITS sin que ello afecte la operación de la ampliación de Planta a 8400 TMD, ya que la implementación del segundo espesador no es obligatorio para esta ampliación
- SA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°496-2020-MINEM/CM

del 20% adicional". Asimismo, la autoridad minera precisa a la empresa que deberá presentar la ingeniería del espesador para asegurar el funcionamiento de la planta de beneficio y del depósito de relaves de modo seguro y cumplir con los parámetros de operación y los aspectos técnicos de la disposición de relaves y construcción del dique del depósito de relaves y para el almacenamiento de relaves, sustentar la vida útil del depósito de relaves.

8. Mediante Auto Directoral N° 126-2020-MINEM-DGM/DTM de la DTM de la DGM, de fecha 25 de febrero de 2020, se aprueba el Informe N° 058-2020-MINEM-DGM-DTM/PB de la DTM y se ordena notificar a la recurrente para que, dentro del plazo de veinte (20) días, cumpla con presentar la subsanación de las observaciones del citado informe, bajo apercibimiento de ser declarada en abandono, la solicitud de modificación de la concesión beneficio antes señalada, en caso de incumplimiento.
9. Compañía Minera Condestable S.A. mediante Escrito N° 3040763, de fecha 28 de mayo de 2020, por medio del sistema extranet, presentó la absolución de las observaciones del Informe N° 058-2020-MINEM-DGM-DTM/PB de la DTM dispuesto por el Auto Directoral N° 126-2020-MINEM-DGM/DTM.
10. Mediante Informe N° 074-2020-MINEM-DGM-DTM/PB de fecha 05 de junio de 2020, de la DTM de la DGM, referido a la solicitud de modificación de la concesión de beneficio "Acumulación Condestable I", con ampliación de capacidad instalada de 7,000 TM/día a 8,400 TM/día (instalaciones adicionales) y ampliación de área, se evaluó la absolución de las observaciones del Informe N° 058-2020-MINEM-DGM-DTM/PB presentada por la recurrente, señalándose, entre otros, que absolvió las 19 observaciones de dicho informe.
11. El Informe N° 074-2020-MINEM-DGM-DTM/PB de la DTM de la DGM, en lo referido a la observación 16, la declara como absuelta señalando que la recurrente ha presentado el sustento técnico del cambio de funcionalidad del molino N° 9 de primario a secundario, señalando la recurrente que a través de ello podrá prescindir de la instalación de la nueva tolva de finos y accesorios proyectada en el ITS. Asimismo, el citado informe señala que la recurrente solicita la postergación de la implementación del nuevo espesador de relaves, sustentando que el espesador actual puede atender con el espesamiento de relaves a la nueva capacidad instalada, con un relave de 45% de sólidos. Al respecto, la autoridad minera precisa que la recurrente deberá instalar el nuevo espesador bajo responsabilidad, debido a que la principal causa de falla de los espesadores es la sobrecarga, o el trabajo a su máxima capacidad, por lo que se hace necesaria la instalación del nuevo espesador para asegurar que se cumpla con los parámetros de descarga de relaves espesados con 40 a 50% de sólidos a la nueva capacidad instalada de modo seguro, tanto para la construcción del dique como para la disposición en el vaso.
12. El Informe N° 074-2020-MINEM-DGM-DTM/PB de la DTM de la DGM, en el punto IV, establece conclusiones, señalando, entre otros, que el proyecto de ampliación del área en 0.94 has y ampliación de capacidad instalada a 8,400 TM/día está vinculado directamente a la instalación del nuevo espesador para relaves, por lo que no se acepta ni se aprueba la postergación de su instalación,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°496-2020-MINEM/CM

debido a que se incrementarán los riesgos operacionales de la planta de beneficio, la construcción del dique y la estabilidad del depósito de relaves. El cumplimiento de la obligación señalada es responsabilidad del titular minero y de las entidades fiscalizadoras.

13. El Informe N° 074-2020-MINEM-DGM-DTM/PB de la DTM de la DGM, en su punto V, establece recomendaciones, señalando que la recurrente, previo a la etapa de funcionamiento del proyecto de ampliación, deberá contar con las siguientes obligaciones, entre otras: 5.1 Contar con la instalación en condiciones operativas de los equipos: Chancadora Cónica Norberg METSO, Molino de bolas N° 9 del 13.5'x 28', Celdas de flotación OK – 38 OK (circuito Scavenger IV), Nuevo Espesador de relave High Rate 25 m de diámetro, (02) Bomba Horizontal 14" x 12" (molino N° 9), (04) Bomba Horizontal 12" x 10" sello húmedo (Dos en stand by); 5.2 El proyecto no podrá dividirse en etapas, debido a que un fraccionamiento generaría incumplimiento en la secuencia operacional, creando condiciones inseguras en las operaciones de la planta de beneficio y depósito de relaves; 5.3 Compañía Minera Condestable S.A., bajo responsabilidad, dentro del plazo de 10 días deberá presentar el cronograma y presupuesto actualizado, incluyendo la ejecución del Nuevo Espesador de relave High Rate de 25 m de diámetro y sus instalaciones auxiliares.
14. En el punto VI del Informe N° 074-2020-MINEM-DGM-DTM/PB, la autoridad minera opina señalando, entre otros, que: 6.2) Se autorice la construcción y funcionamiento del proyecto de ampliación de capacidad de la concesión de beneficio "Acumulación Condestable I", debiendo ser ejecutada de acuerdo a los detalles de los planos, especificaciones técnicas del proyecto; debiendo cumplir con implementar las recomendaciones del citado informe dentro de los plazos señalados, así como los aspectos establecidos en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM y modificaciones, el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, y demás normas conexas, y las obligaciones contenidas en la Certificación Ambiental que sustenta el proyecto; y 6.3) Dejar sin efecto la postergación de la instalación del nuevo Espesador High Rate de 25 m de diámetro, mencionado en el expediente, quedando la titular minera obligada a ejecutar su construcción e instalación como parte integrante del proyecto de ampliación de área y ampliación de capacidad instalada de la concesión de beneficio "Acumulación Condestable I", debido a que el nuevo espesador de relaves constituye un componente que otorga la operatividad de modo seguro de la planta de beneficio y depósito de relaves a la nueva capacidad instalada con ampliación de área solicitada.
15. Mediante Resolución Directoral N° 0375-2020-MINEM/DGM de la DGM, de fecha 08 de junio de 2020, sustentada en el Informe N° 074-2020-MINEM-DGM-DTM/PB de la DTM, se resuelve: artículo 1.- Dar conformidad al Informe Técnico Minero – ITM para el proyecto de ampliación de área y de capacidad de la concesión de beneficio "Acumulación Condestable I" presentado por Compañía Minera Condestable S.A., que comprende, los siguientes equipos: (1)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°496-2020-MINEM/CM

Chancadora Cónica Norberg METSO, (1) Molino de bolas N° 9 del 13.5'x28', (4) Celdas de flotación OK – 38 OK (circuito Scavenger IV), (1) Nuevo Espesador de relave High Rate de 25m diámetro, (02) Bomba Horizontal 14" x 12" (molino N° 9), (04) Bomba Horizontal 12" x 10" sello húmedo; artículo 2.- Modificar el título de concesión de beneficio "Acumulación Condestable I" y aprobar la ampliación de área de 0.94 has de extensión superficial, teniendo que actualmente la concesión de beneficio cuenta con 244.66 has, se obtiene una nueva extensión superficial de la concesión de beneficio "Acumulación Condestable I" de 245.66 has, ubicada en el distrito de Mala, provincia de Cañete, región de Lima; artículo 3.- Autorizar la construcción y funcionamiento del proyecto de ampliación de capacidad de la concesión de beneficio "Acumulación Condestable I" de Compañía Minera Condestable S.A.; y artículo 4.- Se deniega la solicitud de postergación de la instalación del nuevo espesador High Rate de 25 m de diámetro señalado en el expediente, quedando la titular minera obligada a ejecutar la construcción e instalación como parte integrante del proyecto de ampliación de área y ampliación de capacidad instalada de la concesión de beneficio "Acumulación Condestable I", debido a que el nuevo espesador de relaves constituye un componente que otorga la operatividad de modo seguro de la planta de beneficio y depósito de relaves a la nueva capacidad instalada con ampliación de área solicitada.

16. Mediante el Sistema de Gestión Documentaria (SIGED – Ventanilla Virtual del Ministerio de Energía y Minas) con Registro N° 3046027, de fecha 22 de junio de 2020, Compañía Minera Condestable S.A. interpone recurso de revisión contra el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 0375-2020-MINEM/DGM de la DGM, de fecha 08 de junio de 2020.

17. Mediante Informe N° 112-2020-MINEM-DGM-DTM/PB de la DTM de la DGM, de fecha 10 de julio de 2020, referido al incumplimiento de la recomendación del Informe N° 074-2020-MINEM-DGM-DTM/PB e interposición de recurso de revisión contra un extremo de la Resolución Directoral N° 0375-2020-MINEM/DGM, se señala, entre otros, que mediante el Sistema de Gestión Documentaria (SIGED – Ventanilla Virtual del Ministerio de Energía y Minas) con registro N° 3044602, de fecha 15 de junio de 2020, solicitó la ampliación por cinco (05) días hábiles adicionales, para la presentación del cronograma y presupuesto actualizado del proyecto, incluyendo la ejecución del nuevo espesador de relaves e instalaciones auxiliares dentro del plazo de diez (10) días, indicado en el numeral 5.3 de la sección V (recomendaciones) del Informe N° 074-2020-MINEM-DGM-DTM/PB de la DTM de la DGM. Asimismo, se indica que la recurrente mediante el SIGED, con registro N° 3046027, de fecha 22 de junio de 2020, presentó el levantamiento parcial de la recomendación 5.3 del Informe N° 074-2020-MINEM-DGM-DTM/PB, que sustenta la resolución impugnada debido a que no ha considerado la inclusión del Nuevo Espesador de relaves High Rate de 25m de diámetro y sus instalaciones auxiliares, que permitan garantizar la continuidad de sus operaciones y del depósito de relaves de modo seguro.

18. El Informe N° 112-2020-MINEM-DGM-DTM/PB de la DTM de la DGM, señala en el punto 2.3 que algunas recomendaciones del Informe N° 074-2020-MINEM-DGM-DTM/PB, corresponden a los aspectos de seguridad, debido al incremento



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°496-2020-MINEM/CM

de la cantidad de relaves generados por la ampliación de la capacidad instalada de la planta, la misma que, debido a la existencia de un solo espesador, no asegura la continuidad de operación de construcción del dique con relaves espesados y relaves finos al vaso de modo seguro, en consecuencia el incumplimiento de la recomendación pone en alto riesgo la continuidad de las operaciones de modo seguro, tomando en cuenta que con los relaves espesados se reduce la tasa de infiltración que pueda contactar las aguas subterráneas, y se asegura la estabilidad de la presa contra sismos, respeto del borde libre y se disminuye el riesgo de posible licuación, por la recuperación del agua de proceso de modo previo, en los espesadores.

19. El Informe N° 112-2020-MINEM-DGM-DTM/PB de la DTM de la DGM señala en el punto 2.4 que la solicitud de postergación de la implementación del nuevo espesador de relaves es porque, según lo afirmado por la titular minera, el espesador actual puede atender con el espesamiento de relaves a la nueva capacidad instalada con un relave de 45% de sólidos pero no resuelve el alto riesgo de seguridad de la operación de construcción del dique con relaves gruesos y funcionamiento del depósito de relaves y respeto del borde libre, debido a que no cuenta con un espesador alternativo que cumpla las mismas funciones operativas.
20. El Informe N° 112-2020-MINEM-DGM-DTM/PB señala en el punto 2.5 que la DTM de la DGM no cuestionó la capacidad del único espesador, actualmente en funcionamiento, sin embargo, la empresa manifestó que su espesador puede operar al 100% de su capacidad, hecho que incrementará la frecuencia de mantenimiento por reparaciones, poniendo en alto riesgo la calidad de la construcción del dique por la alta probabilidad de interrupciones para la generación de relaves espesados.
21. El Informe N° 112-2020-MINEM-DGM-DTM/PB de la DTM de la DGM concluye señalando que Compañía Minera Condestable S.A. no ha cumplido con lo recomendado por la DGM, al no haber considerado en el cronograma y presupuesto del Proyecto el Espesador de Relaves High Rate de 25 m de diámetro indicado en el ítem V del Informe N° 074-2020-MINEM-DGM-DTM/PB. Asimismo, se indica que dicho incumplimiento genera condiciones inseguras de alto riesgo en el manejo de relaves de la Planta de Beneficio y en la construcción del dique con relaves gruesos, debido a que la empresa minera cuenta actualmente con un solo espesador que opera con su máxima capacidad operativa, sin contar con un espesador alternativo para contingencias.
22. Mediante Resolución N° 0086-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 14 de setiembre de 2020, la DGM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante el Memo N° 0424-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 17 de setiembre de 2020.
23. Mediante correo electrónico, de fecha 30 de diciembre de 2020, la recurrente presenta alegatos que complementan los argumentos expuestos en el recurso de revisión interpuesto contra el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 0375-2020-MINEM/DGM de la DGM, de fecha 08 de junio de 2020.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°496-2020-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

24. La resolución impugnada se encuentra viciada de nulidad en el extremo impugnado por no encontrarse debidamente motivada ya que el fundamento de la autoridad minera debe expresarse no solo en lo legal, sino técnicamente, tanto como para descartar como para exigir (como es el caso) una obligación adicional no solicitada por el administrado. La DGM no sustenta la necesidad de la implementación del segundo espesador y, por el contrario, su representada ha acreditado que el actual espesador garantiza la operación segura de la planta de beneficio y el depósito de relaves y, además, la autoridad minera en modo alguno rebate los sustentos técnicos dados por su representada en la absolución a las observaciones N° 8 y 16.
25. En ningún extremo del Informe N° 074-2020-MINEM-DGM-DTM/PB de la DTM de la DGM se evalúa el sustento técnico presentado por su representada ni se acredita que las estructuras del actual espesador no soportarían el incremento de carga adicional. Asimismo, señala que la autoridad minera sólo se limita a señalar que el espesador será insuficiente para asegurar la calidad y cantidad del relave grueso, que es objeto de otra observación que también fue absuelta.
26. Compañía Minera Condestable S.A. acreditó ante la DGM que toda estructura de sostenimiento del actual espesador (cimentaciones de concreto armado, columnas y vigas metálicas) tiene la capacidad de soportar con holgura el incremento de carga adicional de 20% equivalente a un incremento de producción de 7,000 tms/d a 8400 tms/d. Asimismo, precisa que lo antes señalado se encuentra sustentado en el "Informe de Evaluación Estructural del Sostenimiento del Espesador Actual para un incremento de carga de 20%" elaborado por el Ingeniero civil David Oscar Concha Chirinos, que comprende un análisis del concreto armado, así como de la estructura metálica. Además, señala que presentó la ingeniería del actual espesador que sustenta que: (i) éste tiene capacidad de operación para las 8400 tms/d; y, (ii) la clasificación en peso de relave final es de 50% para el Over Flow y 50% para el Under Flow con un corte de D50=53 μ m, de esta manera se garantiza la disposición del relave final.
27. Mediante Informe N° 058-2020-MINEM-DGM-DTM/PB de la DTM de la DGM se formuló la observación N° 8, referida a sustentar que las estructuras del sostenimiento (de concreto y metálica) del espesador actual soportan el incremento de carga adicional (20%) al que serán sometidos. Sobre el particular, señala que se acreditó que el incremento de carga adicional no afectaría la estructura del sostenimiento, la cual continuará operando bajo condiciones de capacidad y seguridad adecuadas por lo cual, en la observación N° 8, el equipo evaluador de la DTM de la DGM expresó su concordancia con las conclusiones a las que se arribó en el referido informe. Sin embargo, contradictoriamente, como parte del Informe N° 074-2020-MINEM-DGM-DTM/PB, la DGM únicamente se limita a indicar que el segundo espesador aseguraría la calidad y cantidad de relave grueso requerida para la conformación



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°496-2020-MINEM/CM

de la presa de relaves y relave fino en el vaso, sin analizar en modo alguno el sustento técnico antes mencionado y, de ser el caso, discutir su idoneidad.

28. La aprobación de su Tercer ITS que tiene como propuesta la implementación de nuevos equipos, el incremento de la capacidad instalada de su planta y la ampliación de la Planta Concentradora no está condicionada a la instalación de un segundo espesador en un tiempo determinado. Al respecto, la recurrente sustenta lo antes señalado indicando que al ser consultado el SENACE sobre la posibilidad de postergar la instalación del segundo espesador, dicha institución opinó que "los plazos establecidos son referenciales, no siendo obligatoria su implementación, lo cual está sujeto a las necesidades del Titular y de los permisos por parte de la Dirección General de Minería".

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 0375-2020-MINEM/DGM, de fecha 08 de junio de 2020, de la Dirección General de Minería ha sido debidamente motivado conforme a los hechos y ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

29. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
30. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
31. El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Razonabilidad señalando que en el procedimiento las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°496-2020-MINEM/CM

entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

32. El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Verdad Material señalando que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
33. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
34. El numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que establece que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
35. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que establece que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.
36. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
37. El numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que, por esta situación, constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
38. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°496-2020-MINEM/CM

39. El numeral 1 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
40. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que establece disposiciones ambientales para los proyectos de inversión, señalando que en los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.
41. La Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado el 08 agosto 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", que deroga el Decreto Supremo N° 001-2015-EM. Sin embargo, el artículo 4 del derogado Decreto Supremo N° 001-2015-EM, aplicable al presente caso, establecía las Disposiciones para los casos de presentación de Informe Técnico Minero señalando lo siguiente: 4.1. En los casos en que sea necesario modificar o ampliar: (i) la capacidad instalada o la instalación de componentes que impliquen nuevas áreas, siempre que éstas se encuentren dentro del área aprobada en el instrumento ambiental; (ii) la capacidad instalada para instalaciones adicionales y/o mejora tecnológica de procesos sin ampliación de área; (iii) instalaciones adicionales sin modificación de la capacidad instalada y sin ampliación de área; no se requerirá iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio, si cuenta con la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio, otorgada por la autoridad ambiental, conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM; 4.2. En dichos casos, el titular de la actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería un Informe Técnico Minero, de acuerdo al formato electrónico que será aprobado por Resolución Ministerial, debiendo ser acompañado de la siguiente documentación: 1. Indicar número de la Resolución Directoral de la autoridad ambiental que da conformidad del Informe Técnico Sustentatorio; 2. Memoria descriptiva según formato electrónico aprobado por Resolución Ministerial; 3. Para acreditar la titularidad o autorización del uso del(los) terreno(s) superficial(es) donde ejecutará la ampliación o modificación del proyecto de concesión de beneficio, sólo para el caso (i) del numeral 4.1. anterior, es de aplicación lo señalado en el párrafo 3.1. del artículo 3 del presente reglamento; 4. Copia simple de la licencia de uso de agua que cubra el requerimiento de la ampliación, expedida por la autoridad competente, de lo contrario, si no se requiere la licencia de uso de aguas, presentará el Balance de Agua como sustento; 4.3. La Dirección General de Minería debe emitir la Resolución de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°496-2020-MINEM/CM

conformidad respecto al Informe Técnico Minero para la autorización de la construcción y funcionamiento del proyecto de modificación, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de presentado el Informe, caso contrario se tendrá por aprobada la solicitud; sin perjuicio que la autoridad minera emita la respectiva resolución administrativa.

42. La Resolución Ministerial N° 183-2015-MEM-DM que aprueba los formatos de acta de inspección y términos de referencia; modifica el formato electrónico denominado "Sistema de Concesión y Autorización de Beneficio" y dicta otras disposiciones.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

43. En el presente caso, la recurrente solicitó mediante Escrito N° 3014314, de fecha 20 de enero de 2020, a la DGM la conformidad del ITM, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2015-EM y Resolución Ministerial N° 183-2015-MEM/DM para la autorización de construcción y funcionamiento de la modificación de la concesión de beneficio "Acumulación Condestable I", con ampliación de capacidad instalada de 7,000 TM/día a 8,400 TM/día (instalaciones adicionales) y ampliación de área (0.94 has adicionales). Asimismo, la autoridad minera mediante Resolución Directoral N° 0375-2020-MINEM/DGM, de fecha 08 de junio de 2020, sustentada en el Informe N° 074-2020-DGM-DTM/PB, aprueba la solicitud de la recurrente.

44. La recurrente interpone recurso de revisión contra el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 0375-2020-MINEM/DGM de la DGM, que resuelve denegar la solicitud de postergación de la instalación del nuevo espesador High Rate de 25 m de diámetro, señalado en el expediente, quedando la titular minera obligada a ejecutar la construcción e instalación como parte integrante del proyecto de ampliación de área y ampliación de capacidad instalada de la concesión de beneficio "Acumulación Condestable I", debido a que el nuevo espesador de relaves constituye un componente que otorga la operatividad de modo seguro de la planta de beneficio y depósito de relaves a la nueva capacidad instalada con ampliación de área solicitada.

45. El Informe N° 074-2020-MINEM-DGM-DTM/PB de la DTM de la DGM, que sustenta la resolución impugnada, concluye señalando, entre otros, que el proyecto de ampliación del área en 0.94 has y ampliación de capacidad instalada a 8,400 TM/día está vinculado directamente a la instalación del nuevo espesador para relaves, por lo que no se acepta ni se aprueba la postergación de su instalación, debido a que se incrementarán los riesgos operacionales de la planta de beneficio y de la construcción del dique y la estabilidad del depósito de relaves. El cumplimiento de la obligación señalada es responsabilidad del titular minero y de las entidades fiscalizadoras. Asimismo, el citado informe en el punto V establece recomendaciones, señalando en el punto 5.3 que Compañía Minera Condestable S.A., bajo responsabilidad, dentro del plazo de 10 días deberá presentar el cronograma y presupuesto actualizado, incluyendo la ejecución del Nuevo Espesador de relave High Rate de 25 m de diámetro y sus instalaciones auxiliares.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°496-2020-MINEM/CM

46. Posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 0375-2020-MINEM/DGM, la autoridad minera mediante el Informe N° 112-2020-MINEM-DGM-DTM/PB evalúa el Escrito con registro N° 3044602, de fecha 15 de junio de 2020, mediante el cual la recurrente solicita la ampliación por cinco (05) días hábiles adicionales, para la presentación del cronograma y presupuesto actualizado del proyecto, incluyendo la ejecución del nuevo espesador de relaves e instalaciones auxiliares dentro del plazo de 10 días hábiles, indicado en el numeral 5.3 de la sección V (recomendaciones) del Informe N° 074-2020-MINEM-DGM-DTM/PB. Asimismo, en el citado informe se evalúa el Escrito con registro N° 3046027, de fecha 22 de junio de 2020, mediante el cual la recurrente presenta el levantamiento de la recomendación 5.3 del Informe N° 074-2020-MINEM-DGM-DTM/PB, que dispone que la recurrente, bajo responsabilidad, dentro del plazo de 10 días deberá presentar el cronograma y presupuesto actualizado, incluyendo la ejecución del Nuevo Espesador de relave High Rate de 25m de diámetro y sus instalaciones auxiliares.
47. En el Informe N° 112-2020-MINEM-DGM-DTM/PB en los puntos 2.3, 2.4 y 2.5, la autoridad minera analiza y se pronuncia sobre la postergación de la implementación del nuevo espesador de relaves propuesta por la recurrente. Asimismo, en el punto 3.2 del citado informe se concluye señalando que el incumplimiento genera condiciones inseguras de alto riesgo en el manejo de relaves de la Planta de Beneficio y en la construcción del dique con relaves gruesos, debido a que la empresa minera cuenta actualmente con un solo espesador que opera su máxima capacidad operativa, sin contar con un espesador alternativo para contingencias.
48. Revisados los actuados del expediente del presente caso debe destacarse que, desde el inicio del trámite del proyecto de "Ampliación de Área y de Capacidad de 7,000TM/día a 8,400 TM/día de la Concesión de Beneficio Acumulación Condestable I" ante el SENACE, del Ministerio del Ambiente y posteriormente la DGM del Ministerio de Energía y Minas, dicho proyecto fue evaluado por ambas entidades considerando la instalación de un nuevo espesador de relaves de 25 m de diámetro propuesto por la Compañía Minera Condestable S.A. en sus respectivos ITS e ITM presentados ante los organismos mencionados.
49. Por otra parte, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el representante técnico de la empresa en su exposición ante este Colegiado, cuando mencionó que la postergación de implementación del nuevo espesador se debía a que necesitaban un espacio de tiempo para comprobar que los resultados de sus estudios de laboratorio serían válidos para sostener una operación continua a nivel de Planta, hecho que evidencia que existe una duda razonable de que operar con un solo espesador garantice la continuidad de la producción de relaves gruesos y relaves finos con las características técnicas requeridas para la construcción del dique con relaves espesados y relaves finos al vaso de modo seguro. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que uno de los mayores riesgos de la actividad minera es el colapso de relaveras, originado, entre otras causas, por defectos de los materiales utilizados en la construcción del dique de contención y en el vaso de disposición.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°496-2020-MINEM/CM

50. Por los considerandos antes mencionados, este colegiado, luego de evaluación técnica y legal de los informes de la autoridad minera que sustentan la resolución impugnada, debe señalar que dicha resolución se encuentra debidamente motivada en fundamentos técnicos y legales, habiendo procedido la autoridad minera conforme al debido procedimiento en la emisión de la Resolución Directoral N° 0375-2020-MINEM/DGM.
51. Respecto a los argumentos del recurso revisión, señalados en los considerandos 24 y 25 de la presente resolución, debe señalarse que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada en los Informes Técnicos N° 074-2020-MINEM-DGM-DTM/PB y N° 112-2020-MINEM-DGM-DTM/PB, ambos de la DTM de la DGM. Asimismo, esta instancia considera que la implementación del nuevo espesador (como equipo operativo o de contingencia), como inicialmente también lo consideró la recurrente, permitirá la operación continua y segura del circuito de Espesamiento de Relaves así como la construcción del dique con relaves espesados y relaves finos al vaso de modo seguro.
52. Asimismo, debe señalarse que la autoridad minera motivó su decisión conforme al Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que este colegiado considera que la decisión establecida en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 0375-2020-MINEM/DGM tiene fundamentos en materia de seguridad y se adapta dentro de los límites de la facultad atribuida a la autoridad minera, manteniendo una debida proporción entre los derechos del administrado y los fines públicos que la autoridad debe tutelar en el ejercicio de sus funciones. Además, debe señalarse que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la DGM actuó conforme a sus competencias y conforme a los fines para los que le fueron conferidas dichas atribuciones al advertir el riesgo que podría originar la no implementación del nuevo espesador propuesto inicialmente por la recurrente.
53. Respecto a los argumentos del recurso revisión, señalados en los considerandos 26 y 27 de la presente resolución, debe señalarse que, si bien la recurrente fundamenta su solicitud en los informes técnicos anexados a su recurso de revisión, ello no desvirtúa el riesgo que implica operar con un solo espesador ante el incremento de producción de 7,000 tms/d a 8,400 tms/d. Al respecto, este colegiado considera que, conforme a lo señalado por la DGM, es necesaria la implementación del nuevo espesador propuesto por la recurrente en su solicitud inicial para que el actual espesador no esté trabajando a niveles altos de su capacidad y genere un riesgo en caso deje de operar. Asimismo, debe señalarse que la autoridad minera, en la evaluación de los documentos e informes técnicos, si bien es cierto no se pronunció específicamente respecto de cada uno de dichos documentos, en el Informe N° 112-2020-MINEM-DGM-DTM/PB de la DTM desarrolla el sustento técnico de la decisión contenida en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 0375-2020-MINEM/DGM de la DGM.
54. Respecto al argumento del recurso revisión, señalado en el considerando 28 de la presente resolución, este colegiado debe señalar que la DGM actuó conforme a sus competencias y motivada en fundamentos técnico legales, al denegar, en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°496-2020-MINEM/CM

el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 375-2020-MINEM/DGM, la solicitud de Compañía Minera Condestable S.A. de postergar la instalación del segundo espesador High Rate de 25 m de diámetro. Asimismo, es importante precisar que decidir si existe la necesidad de instalar o no instalar el segundo espesador o cualquier otro componente minero por motivos técnicos es competencia de la DGM, tal como se puede colegir del Informe N° 854-2019-SENACE-PE/DEAR del SENACE.

VI. CONCLUSIÓN

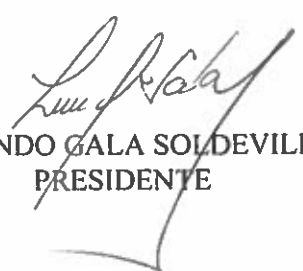
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Condestable S.A. contra el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 0375-2020-MINEM/DGM, de fecha 08 de junio de 2020, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

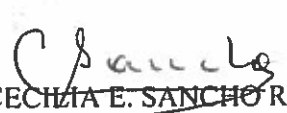
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Condestable S.A. contra el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 0375-2020-MINEM/DGM, de fecha 08 de junio de 2020, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

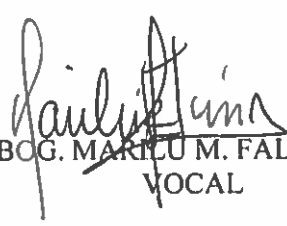
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

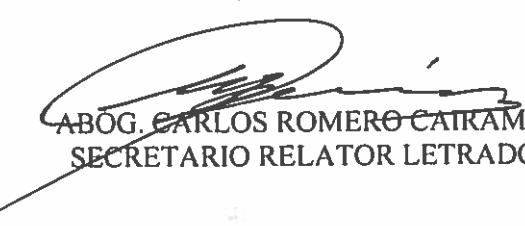

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)